

**LEY PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA, SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA Y OTRAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 86

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55, FRACCIÓN XXV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14, FRACCIONES VII Y IX, Y 30, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA, SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA Y OTRAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: ...

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**LEY PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA, SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA Y OTRAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

## **TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I. DEL OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA LEY**

#### **OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto establecer los mecanismos y acciones para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con el Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras infecciones de transmisión sexual.

#### **DEFINICIONES**

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Comité Estatal: el Comité para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Yucatán;
- II. ITS: las infecciones de transmisión sexual;
- III. Poder Ejecutivo: el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán;
- IV. Secretaría de Educación: la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán;
- V. Secretaría de Salud: la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán;
- VI. Secretaría de Desarrollo Social: la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Yucatán;
- VII. Se deroga.
- VIII. Secretaría de Fomento Económico y Trabajo: la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán;
- IX. SIDA: el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, y
- X. VIH: el Virus de Inmunodeficiencia Humana.

#### **PRINCIPIOS RECTORES**

Artículo 3. Las autoridades, en la aplicación de esta Ley se sujetarán a los principios rectores siguientes:

I. Confidencialidad: ninguna persona o autoridad podrá revelar o utilizar información sobre la condición de una persona que vive con VIH, SIDA u otras ITS; por tanto, los datos clínicos serán confidenciales y únicamente podrán ser utilizados previa autorización de la persona con VIH, SIDA u otras ITS;

II. Consentimiento informado: toda persona tiene derecho a la información relacionada con los procedimientos o acciones médicas a las que vaya a someterse para estar en posibilidad de expresar libre y voluntariamente su decisión. En todo caso, la información deberá proporcionarse en el idioma del paciente, así como cerciorarse de su entendimiento;

III. Inclusión social: las autoridades, instituciones y organizaciones de la sociedad civil promoverán acciones para la integración, en todos los ámbitos de la vida, de las personas que padecen el VIH, SIDA u otras ITS, así como de aquellas que los rodean, y

IV. No discriminación: ninguna persona o personas podrá ser discriminada por tener VIH, SIDA u otras ITS, vivir o convivir con una persona con estas enfermedades.

## **CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON VIH, SIDA U OTRAS ITS**

### **DERECHOS DE LAS PERSONAS CON VIH, SIDA U OTRAS ITS**

Artículo 4. Las personas con VIH, SIDA u otras ITS tendrán los derechos siguientes:

I. Acceder a información actualizada, científica y oportuna sobre su estado de salud, así como para sus familiares, convivientes y personas allegadas, por parte de las autoridades en la materia;

II. No ser sometido a pruebas para la detección del VIH, SIDA u otras ITS, sin su conocimiento y consentimiento;

III. Acceder bajo las mismas condiciones a un trabajo remunerado o ascenso laboral, por lo que no podrá considerarse el VIH, SIDA u otras ITS como impedimento para ser contratado, ni como causal para la terminación de la relación laboral;

- IV. No ser discriminado y recibir un trato digno, sin obstáculos administrativos o de cualquier clase, cuando sea internado en algún centro hospitalario;
- V. Ejercer de manera responsable su derecho a una sexualidad plena y decidir, previa asesoría profesional, sobre el método más adecuado de anticoncepción;
- VI. Recibir información adecuada por parte de los servicios de salud, en caso de que decida procrear para disminuir el riesgo de la salud tanto de la madre como del producto de la concepción;
- VII. No ser discriminado en los servicios fúnebres y en su honra por haber vivido y/o fallecido con VIH, SIDA u otras ITS;
- VIII. Participar en el diseño de políticas, programas y proyectos relacionados con el VIH, SIDA u otras ITS, y
- IX. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Excepción de la prueba para el diagnóstico de VIH, SIDA u otras ITS

Artículo 5. No se considerará discriminatoria la prueba para el diagnóstico de VIH, SIDA u otras ITS, en los casos siguientes:

- I. Donación de sangre y hemoderivados, leche materna, semen, órganos o tejidos;
- II. Atención de pacientes con insuficiencia renal crónica que vayan (sic) ser sometidos a programas de hemodiálisis, y
- III. Investigaciones a personas sujetas a un proceso penal, cuando la realización del diagnóstico resulte necesaria para la tipificación del delito, siempre que sea realizado de forma voluntaria o medie orden judicial.

## **TÍTULO SEGUNDO. AUTORIDADES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL VIH, SIDA Y OTRAS ITS**

### **CAPÍTULO I. DE LAS AUTORIDADES**

#### **APLICACIÓN DE LA LEY**

Artículo 6. El Poder Ejecutivo, por conducto de las autoridades, tendrá a su cargo la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley.

## AUTORIDADES

Artículo 7. Son autoridades en materia de prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS, las siguientes:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Educación, y
- IV. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

Para el cumplimiento de sus atribuciones las autoridades a que se refiere este artículo podrán coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como con los organismos constitucionales autónomos del estado.

## CAPÍTULO II. ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

### ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 8. La Secretaría General de Gobierno tendrá, en materia de prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS, las atribuciones siguientes:

- I. Informar a las personas, las formas en que se puede prevenir el contagio del VIH, SIDA y otras ITS;
- II. Promover entre los habitantes del estado de Yucatán la no discriminación de personas con VIH, SIDA y otras ITS;
- III. Promover la capacitación y sensibilización de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal para que, en el ejercicio de sus funciones, respeten los derechos humanos de las personas con VIH, SIDA y otras ITS;
- IV. Informar sobre la importancia de practicarse pruebas para detectar la presencia del VIH, SIDA y otras ITS;
- V. Vigilar que los medios de comunicación no realicen promoción alguna, directa o indirecta, sobre la discriminación hacia las personas infectadas con VIH, SIDA y otras ITS;

VI. Elaborar, en coordinación con las secretarías de Educación y Salud, programas destinados a la prevención y prestación de servicios relacionados con el VIH, SIDA u otras ITS, dentro de los centros de aplicación de medidas para adolescentes, de reinserción social y de salud mental, y

VII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

#### ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 9. La Secretaría de Salud tendrá, en materia de prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS, las atribuciones siguientes:

I. Brindar, a través de los centros de salud del estado, información relacionada con el VIH, SIDA y otras ITS;

II. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las normas oficiales mexicanas que autorice la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

III. Cumplir con las disposiciones de la Ley General de Salud, para la prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS;

IV. Realizar inspecciones a los centros de salud, laboratorios y bancos de sangre, para vigilar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad y prevenir la infección por VIH o SIDA de su personal;

V. Realizar campañas permanentes, en coordinación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para brindar acceso a condones femeninos y masculinos, así como promover su uso adecuado;

VI. Promover la suscripción de convenios de colaboración con instituciones académicas y de investigación en materia de salud, para la implementación de cursos de actualización y capacitación al personal que atiende a personas que viven con VIH, SIDA u otras ITS;

VII. Vigilar el cumplimiento de las normas de bioseguridad para el manejo y uso de materiales, instrumentos y equipo en los establecimientos de salud, así como en el manejo de pacientes o muestras del VIH, SIDA u otras ITS;

VIII. Promover la realización de pruebas para la detección del VIH, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IX. Verificar, en el ámbito de su competencia, el control sanitario en los procesos de manipulación, obtención y almacenamiento de sangre, hemoderivados, semen, leche materna, órganos y tejidos, mediante mecanismos de control efectivo y eficiente;

X. Llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, la vigilancia epidemiológica para el VIH, SIDA y otras ITS;

XI. Integrar, en coordinación con las demás autoridades del estado, un registro de casos de VIH y SIDA, para facilitar la toma de decisiones respecto a la disponibilidad de servicios para su atención;

XII. Proponer, elaborar, implementar y dar seguimiento a programas estatales relacionados con el VIH, SIDA y otras ITS dirigidos a los habitantes del estado;

XIII. Dar seguimiento a programas federales relacionados con el VIH, SIDA y otras ITS dirigidos a los habitantes del estado, y

XIV. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

#### **ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Artículo 10. La Secretaría de Educación tendrá, en materia de prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS, las atribuciones siguientes:

I. Proponer y dar seguimiento a los mecanismos de acción con el fin de llevar a todos los segmentos de la población temas educativos que permitan incidir en la prevención del VIH, SIDA y otras ITS;

II. Proponer, controlar y evaluar, los programas educativos para la prevención del VIH, SIDA y otras ITS, en todos los tipos, niveles y modalidades de educación en el estado;

III. Incluir en los programas educativos a su cargo, preferentemente en las materias relacionadas con la educación sexual, información respecto a la prevención, modos de transmisión, medidas de bioseguridad, acceso a los servicios de salud, estigma y discriminación hacia las personas con VIH, SIDA y otras ITS;

IV. Vigilar que en los centros educativos públicos y privados del estado, no exista discriminación alguna hacia las personas con VIH, SIDA y otras ITS, y

V. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

#### **ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO.**

Artículo 11. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo tendrá, en materia de prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS, las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que las empresas constituidas en el estado incluyan en sus políticas laborales, la no discriminación hacia las personas con VIH, SIDA y otras ITS;

II. Vigilar que las empresas constituidas en el estado no soliciten pruebas para la detección del VIH, SIDA y otras ITS como requisito para otorgar algún empleo;

III. Sancionar a las empresas que despidan o eviten el ascenso a trabajadores con VIH, SIDA y otras ITS, y

IV. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

### **TÍTULO TERCERO. POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL VIH, SIDA Y OTRAS ITS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO. DE LA POLÍTICA ESTATAL**

##### **POLÍTICA ESTATAL**

Artículo 12. La política estatal para la prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS deberá contemplar las acciones necesarias para garantizar a las personas con VIH, SIDA y otras ITS el pleno respeto y ejercicio de sus derechos humanos.

##### **LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL**

Artículo 13. La política estatal para la prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS estará basada en los lineamientos siguientes:

I. Erradicar la discriminación hacia las personas con VIH, SIDA y otras ITS;

II. Informar a la población sobre la magnitud y trascendencia del VIH, SIDA y otras ITS;



- III. Brindar a la población información relacionada con las formas de transmisión, detección y tratamiento del VIH, SIDA y otras ITS;
- IV. Promover el uso del condón y otras prácticas sexuales seguras que impidan la transmisión del VIH, SIDA y otras ITS;
- V. Prevenir el VIH, SIDA y otras ITS, a través de campañas de difusión masiva y programas estatales;
- VI. Promover los servicios de atención médica para diagnóstico, tratamiento y seguimiento de las personas que viven con VIH, SIDA u otras ITS;
- VII. Impulsar la investigación científica en la materia, y
- VIII. Los demás que determinen otras disposiciones legales y normativas.

## **TÍTULO CUARTO. CONTROL Y VIGILANCIA DEL VIH, SIDA Y OTRAS ITS**

### **CAPÍTULO ÚNICO. DEL CONTROL DEL VIH, SIDA Y OTRAS ITS EN LOS CENTROS DE SALUD, LABORATORIOS Y BANCOS DE SANGRE**

#### **PREVENCIÓN DE RIESGOS**

Artículo 14. Los centros de salud, laboratorios y bancos de sangre tienen la obligación de ofrecer protección, capacitación y condiciones de bioseguridad a las personas que se encuentran en sus instalaciones trabajando, a fin de garantizar su seguridad y minimizar el riesgo de transmisión de VIH, SIDA u otras ITS.

#### **CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES**

Artículo 15. Los centros de salud, laboratorios y banco de sangre, donde se realicen pruebas de VIH, SIDA y otras ITS deberán cumplir con las disposiciones y normas oficiales en la materia y contar con personal capacitado.

#### **CONFIDENCIALIDAD DE LAS PRUEBAS**

Artículo 16. Los centros de salud, laboratorios y bancos de sangre deberán realizar las pruebas de diagnóstico de VIH y SIDA con el consentimiento de la persona o de quién ejerza sobre ella la patria potestad o tutela. En todo caso los resultados de las pruebas serán confidenciales.

#### **NOTIFICACIÓN POR DETECCIÓN DE CASOS DE VIH O SIDA**

Artículo 17. Los centros de salud, laboratorios y bancos de sangre, que detecten un caso de VIH o SIDA, deberán notificar ese hecho de manera confidencial y conforme a las disposiciones legales aplicables a las autoridades sanitarias federales y locales competentes.

De igual forma, los centros de salud, laboratorios y banco de sangre, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, harán del conocimiento inmediato de la persona su derecho a recibir asistencia en salud, así como de la necesidad de adoptar las medidas correspondientes para evitar eventuales contagios.

#### DESECHOS DE MATERIALES PELIGROSOS

Artículo 18. Los centros de salud, laboratorios y bancos de sangre tienen la obligación de desechar las muestras que presenten VIH, SIDA u otras ITS, así como los materiales utilizados, aplicando las normas y procedimientos de bioseguridad establecidos.

### **TÍTULO QUINTO. COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL VIH, SIDA Y OTRAS ITS DEL ESTADO DE YUCATÁN**

#### **CAPÍTULO ÚNICO. DEL COMITÉ ESTATAL**

##### OBJETO DEL COMITÉ ESTATAL

Artículo 19. El Comité para la Prevención y Control del VIH, SIDA y otras ITS del Estado de Yucatán es un órgano que tiene por objeto promover, apoyar y coordinar las acciones de los sectores público, social y privado dirigidas a la prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS.

##### ATRIBUCIONES DEL COMITÉ ESTATAL

Artículo 20. El Comité Estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal para desarrollar acciones enfocadas a la prevención, control e investigación del VIH, SIDA y otras ITS;
- II. Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y operación del Programa de Prevención y Control del VIH SIDA e ITS;

- III. Concertar acciones con los sectores público, social y privado para la instrumentación del Programa de Prevención y Control del VIH SIDA e ITS, así como las acciones que desarrolle en el ámbito de su competencia;
- IV. Promover la realización de actividades educativas, de investigación y difusión en materia de prevención, control e investigación del VIH, SIDA y otras ITS;
- V. Recomendar la realización de proyectos de investigación en materia de prevención, control e investigación del VIH, SIDA y otras ITS;
- VI. Promover la sistematización y difusión de la normatividad, así como de la información científica, técnica y sanitaria en materia de prevención, control e investigación del VIH, SIDA y otras ITS;
- VII. Someter a los órganos encargados de iniciar el proceso legislativo del estado, los proyectos de reformas a las normas jurídicas estatales relacionadas con el VIH, SIDA y otras ITS;
- VIII. Opinar sobre los programas de capacitación y atención médica relacionados con la prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS;
- IX. Promover la creación y funcionamiento de los Consejos Municipales de Prevención y Control del VIH, SIDA y otras ITS;
- X. Proponer criterios para la elaboración de programas de difusión, capacitación e información sobre las formas de no discriminación, prevención y control del VIH, SIDA u otras ITS;
- XI. Apoyar las actividades que los integrantes del Comité Estatal desarrollen de manera particular, siempre que tengan relación directa e inmediata con los objetivos del Programa de Prevención y Control del VIH SIDA e ITS;
- XII. Colaborar en la difusión de información sobre prevención del VIH, SIDA y otras ITS en el marco de los programas, nacional y estatal, en la materia;
- XIII. Expedir su Reglamento Interior, que deberá contener las disposiciones específicas para su organización y funcionamiento, así como las reformas al mismo, y
- XIV. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento Interior y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

## INTEGRACIÓN DEL COMITÉ ESTATAL

Artículo 21. El Comité Estatal estará integrado de la manera siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán;
- II. Un Coordinador General, que será el Director de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán;
- III. El Subdirector de Salud Pública de los Servicios de Salud de Yucatán;
- IV. Un Secretario Técnico, que será el responsable del Programa de Prevención y Control del VIH SIDA e ITS;
- V. El Secretario de Educación;
- VI. El Secretario de Desarrollo Social;
- VII. Se deroga;
- VIII. El Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán;
- IX. El Director del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán;
- X. El Director del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán;
- XI. Un representante del Poder Legislativo del Estado de Yucatán;
- XII. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y
- XIII. A invitación del Presidente del Comité Estatal:
  - a) Representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con sector salud;
  - b) Representantes de instituciones educativas, de investigación y de la sociedad civil, en general, que se hayan distinguido por sus actividades a favor de la prevención y control de VIH, SIDA u otras ITS, y

c) Representantes de asociaciones sin fines de lucro relacionadas con la atención, prevención y control del VIH, SIDA u otras ITS.

Los integrantes del Comité Estatal desempeñarán su cargo de manera honoraria por lo que no recibirán retribución o emolumento alguno por su desempeño y tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico e invitados, quienes participarán en las sesiones únicamente con voz.

Los representantes del sector público deberán designar a un suplente con nivel jerárquico inmediato inferior quien participará en las sesiones con las mismas funciones del vocal propietario.

## SESIONES DEL COMITÉ ESTATAL

Artículo 22. El Comité Estatal sesionará de manera ordinaria cuando menos cada tres meses, debiendo emitirse la convocatoria respectiva y remitir la notificación correspondiente a sus integrantes, cuando menos con 5 días de anticipación a la fecha de celebración de la sesión.

El Presidente del Comité Estatal o quien lo supla podrá convocar a sesiones extraordinarias, cuando así lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de los integrantes, en cuyo caso, la convocatoria deberá de emitirse y notificarse, cuando menos con 24 horas de anticipación a la fecha de celebración.

## QUÓRUM Y ACUERDOS DEL COMITÉ ESTATAL

Artículo 23. El Comité Estatal sesionará válidamente, en todos los casos, la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. No obstante para el supuesto de que no se reúna el quórum necesario para sesionar, el Presidente o quien lo supla, emitirá una segunda convocatoria para llevar a cabo la sesión, dentro de las 24 horas siguientes y en este caso, se sesionará con los integrantes que asistan.

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el Comité Estatal se aprobarán con el voto de la mitad más uno de los integrantes que asistan a la sesión. En caso de empate en las votaciones, el Presidente o quien lo supla tendrá voto de calidad.

## ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 24. De cada sesión del Comité Estatal, el .Secretario Técnico levantará el acta correspondiente que incluya los asuntos tratados y las resoluciones adoptadas y será firmada por todos los integrantes asistentes. Al acta se le agregará la lista de asistencia firmada por los integrantes del Comité Estatal.

## GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 25. El Comité Estatal podrá determinar la creación de comisiones o grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorio, que considere necesarios para el estudio y solución de los asuntos específicos relacionados con su objeto. La integración de cada uno de las comisiones o grupos de trabajo, así como su organización y funcionamiento, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento Interior.

## TÍTULO SEXTO. SANCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

#### RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 26. El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley por parte de los servidores públicos será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive del mismo.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se aboga el Decreto Número 545 del Poder Ejecutivo por el que se crea el Comité Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 20 de agosto del año 2004.

TERCERO. Se aboga el Reglamento Interior del Comité Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 14 de noviembre del año 2004.

CUARTO. El Comité para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Yucatán, deberá instalarse dentro de los 90 días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO. El Comité para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Yucatán, deberá aprobar su Reglamento Interior dentro de los 90 días naturales siguientes contados a partir de su instalación.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan a las disposiciones de esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ERNESTO MARTINEZ ORDAZ.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA YOLANDA VALENCIA VALES.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO

GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

C. JORGE EDUARDO MENDOZA MÉZQUITA

SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. RAÚL HUMBERTO GODOY MONTAÑEZ SECRETARIO DE EDUCACIÓN

(RÚBRICA)

C. NERIO JOSÉ TORRES ARCILA SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

(RÚBRICA)

C. ALAINE PATRICIA LÓPEZ BRICEÑO

SECRETARIA DE LA JUVENTUD

(RÚBRICA)

C. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ

SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

(RÚBRICA)

C. JOSÉ LIMBER SOSA LARA

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LA FAMILIA EN YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. ULISES CARRILLO CABRERA

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS  
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. ELIZABETH GAMBOA SOLÍS

DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA  
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN

**TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019.**



DECRETO N° 94.- Se deroga la fracción VII y se reforma la fracción VIII del artículo 2; se reforma la fracción IV del artículo 7; el párrafo primero del artículo 11; se deroga la fracción VII del artículo 21, todos de la Ley para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Yucatán.

## TRANSITORIOS

### PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

### SEGUNDO. DERECHOS ADQUIRIDOS

Se salvaguarda la designación hecha para el actual Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los requisitos exigidos en la disposición 118 ter de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ocupar dicho cargo.

### TERCERO. OBLIGACIÓN NORMATIVA

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRIAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de julio de 2019.

(RÚBRICA )

Lic. Mauricio Vila Dosal

Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA )

Abog. María Dolores Fritz Sierra

Secretaria general de Gobierno